



San Andrés, Isla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2023-00096-00
Radicado	Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante	Luis David Moreno Cruz
Demandado	Leocadia Mena Mosquera
Auto No.	0913-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el señor Luis David Moreno Cruz, a través de apoderado judicial, contra el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó a la parte actora prestar caución *en dinero* equivalente al 50% del valor catastral del inmueble que cuya reivindicación se pretende para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda *por encontrarlo razonable*, en atención a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de las medidas deprecadas.

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* resulta inane comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, y en el presente litigio, no se ha conformado el contradictorio aún, además de que el mismo versa sobre una solicitud cautelar.

Dicho ello, a través del recurso *de reposición que se analiza*, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se disponga la constitución de una caución otorgada por compañía de seguros, toda vez que el actor no cuenta con *la solvencia económica para prestar caución en dinero por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.383.500) en el precario plazo otorgado por el Despacho para cumplir dicho fin.*

Discurrido lo anterior, resulta pertinente indicar que el artículo 603 establece las clases, cuantía y oportunidad para prestar caución, en los siguientes términos:

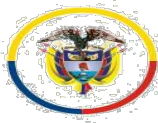
Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De la norma transcrita se desprende con claridad que las cauciones pueden ser: a) reales, como lo son la hipoteca y la prenda, las cuales se otorgan a favor del Juzgado correspondiente; b) bancarias y otorgadas por compañías de seguros, las cuales se expiden por un establecimiento bancario o una aseguradora; c) dinerarias, las cuales se consignan en dinero en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo Despacho; o d) documentales,



como lo son los títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o cualquier otro documento constituido similar en una entidad financiera.

En ese sentido, enseña la norma que *en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale*, lo que supone, por sustracción de materia, que es potestativo del otorgante escoger el tipo de caución que va a prestar. Al Respecto el doctrinante Hernán Fabio López Banco en su obra Instituciones de Derecho Procesar Civil¹, señala:

“Se debe tener presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución (dinero, bancaria, póliza, etc.) que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues claro es el artículo 603 en su inciso segundo en indicar que “en la providencia que ordene prestar caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale”, observándose la mención a la “cuantía” y al “plazo”, pero no a la naturaleza de ella”.

Corolario de lo anterior, se repondrá la decisión censurada bajo el entendido de que la misma no se ajusta a derecho toda vez que en ella se estableció la naturaleza de la caución, sin estar facultada para ello, y en su lugar, se ordenará prestar caución en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 603 del CGP, a elección del demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso *sub examine* se interpuso contra la providencia que concede un término, se ordenará que por Secretaría, se contabilice la reanudación del referido término en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto No. 0400-23 del nueve (09) de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 603 del CGP, equivalente al 50% del valor catastral del inmueble que por este medio se pretende reivindicar, es decir, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.383.500), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término concedido en auto anterior al extremo activo para prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

¹ Blanco López Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. 2da Ed. Edit Dupré, 2018, pág. 876.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af75e5c9b62835a1058f744cc7481e767d53240c633507b314c58193b03ba1**

Documento generado en 03/10/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>